

**“LAS SOCIEDADES CIVILES Y EL PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO
CIVIL Y COMERCIAL DEL AÑO 2012”**
Eduardo Néstor CHIAVASSA

Abstract: El objetivo es analizar el Proyecto de Reformas al Código Civil del año 2012 respecto a las sociedades simples, y su influencia en el régimen de las sociedades civiles.

Palabras claves: Sociedades. Unificación. Reforma. Regulación

Abstract: The objective is to examine the proposed reforms regarding simple societies to the Civil Code of 2012 , and their influence on the regime of civil societies.

Key words: Societies. Unification. Reformation. Regulation

Las sociedades civiles al borde de la reforma

Sin pretender agobiar al lector con las características y definiciones que se dan respecto a las sociedades civiles y remitiendo para ello al lector a las obras específicas¹, debemos decir que a partir del texto unificado de los Códigos Civil y Comercial del año 2012, dichas sociedades desaparecen de la legislación común.

Y el cambio que se ideó fue su inserción dentro de la Sección IV de la Ley General de Sociedades (L.S.G.), cambio de denominación de la Ley que obedece también a dicha circunstancia. Por ello, la regulación unificada de los institutos ha alcanzado, de esta manera, a las “sociedades civiles”.

Ahora bien, creemos que este punto merece al menos algunos reparos:

La desaparición de la legislación de estos entes, cuando el mismo se amolda a la perfección a determinadas actividades de la vida civil

La orfandad normativa respecto al derecho transitorio

La continuidad de estos entes que en la actualidad tiene esta estructura jurídica y su “transformación”, en su caso, en algunos de los entes previstos por la ley.

Tal como expresa VITOLLO², los redactores apuntaron a lo accesorio (responsabilidad), más descuidaron el aspecto central de la regulación de las sociedades civiles, y su eventual permanencia.

Por ello, parecería que el inconveniente viene de la mano de la coexistencia de estas

¹ Ver: Gagliardo, Mariano: “Código Civil y notas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial” - Alberto J. Bueres (dir.) y Elena I. Highton (coord.) - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2003 - T. 4-C - págs. 5/6; Silvestre, Norma O: “Código Civil y notas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial” - Alberto J. Bueres (dir.) y Elena I. Highton (coord.) - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2003 - T. 4-C - págs. 333/5; Massot, Ramón P.: “Código Civil y notas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial” - Alberto J. Bueres (dir.) y Elena I. Highton (coord.) - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2003 - T. 4-C - pág. 349 y ss; Massot, Ramón P.: “Código Civil y notas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial” - Alberto J. Bueres (dir.) y Elena I. Highton (coord.) - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2003 - T. 4-C - pág. 350, cit. Fernández, Raymundo y pág. 379, cit. Salvat-Acuña Anzorena; PALMERO Juan Carlos, Pasado, presente y futuro de la sociedad civil, en RDPy C 2003 nº2

² VITOLLO Daniel R., Las reformas a la ley 19.550 de Sociedades Comerciales en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Ad Hoc, 2012, ps.133 y ss.

sociedades civiles, para las cuales habrá que aplicar la Sección IV; donde, si se trata de una sociedad civil constituida regularmente no tiene vicio que subsanar, y cuando medie plazo de duración no podrá solicitarse su disolución.

De esta manera, tendremos un grupo de sociedades donde la reforma no las ha considerado en debida forma. El esfuerzo interpretativo y la necesidad de ajuste enfrentarán al operador jurídico con un serio desafío por cumplir.

En realidad, parece que la experiencia cercana y algunas críticas que se reflejaron en el Proyecto de Unificación Civil y Comercial del año 1998 fueron pasadas por alto. En este sentido, se dijo que "...Si se trata de eliminar las sociedades civiles, los autores del anteproyecto debieron señalar los perjuicios que causa su existencia. Si no pueden hacerlo, que las dejen en paz y permitan su existencia. O al menos que al legislar sobre las sociedades atípicas establezcan un régimen absolutamente compatible con las actuales sociedades civiles..."³.

La responsabilidad de los socios y el cambio que se opera

Visión reformista

Como anticipamos, el esfuerzo de inclusión dentro de las sociedades simples (arts.21 y ss. L.S.G.) se advierte al momento de la modificación del régimen de responsabilidad de los socios, en donde un sistema tan claro previsto para las sociedades no constituidas regularmente es cambiado por una forma de responder diferente y, si se quiere, más benevolente: la obligación pasaría a tener el carácter de simplemente mancomunado y al regularse como un tipo social tampoco es directa.

En efecto, la oponibilidad del contrato social implica también la vigencia de la personalidad y la subsidiaridad de la responsabilidad de los socios.

En igual línea de pensamiento, la mancomunación implica que, ante la multiplicidad subjetiva, cada socio responderá por las deudas sociales con su parte, siempre que se trate de obligaciones divisibles. Si dicha parte no se encuentra especificada, responderán por partes iguales.

La obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya; rigiendo en cuanto a sus efectos el capítulo destinado a las obligaciones divisibles o indivisibles.

Los acreedores tienen derecho a su cuota y los deudores no responden por la insolvencia de los demás (art.808 del Proyecto de C.C. 2012)

Ahora bien, tratándose de obligaciones indivisibles, cada uno de los acreedores tiene derecho de exigir la totalidad del pago a cualquiera de los codeudores, o a todos ellos, simultánea o sucesivamente (art.816 del Proyecto de C.C. 2012).

Régimen vigente para las sociedades civiles

Esta consecuencia que tiene la regulación proyectada, difiere de la que en la actualidad posee la "sociedad civil".

³ CARREGAL, Mario A. - O'FARRELL, Ernesto; La sociedad civil en el anteproyecto de Código Civil. Decreto 685/95, LL 2000-A, 887

En efecto, el art. 1713 del C.C. velezano establece que los acreedores de la sociedad son acreedores, al mismo tiempo, de los socios. Si cobraren sus créditos de los bienes sociales, la sociedad no tendrá derecho de compensar lo que les debiere con lo que ellos debiesen a los socios, aunque éstos sean los administradores de la sociedad. Si los cobrasen de los bienes particulares de algunos de los socios, ese socio tendrá derecho para compensar la deuda social con lo que ellos le debiesen, o con lo que debiesen a la sociedad.

En tanto, el actual art. 1747 C.C. fija la regla por la cual los socios no están obligados solidariamente por las deudas sociales, si expresamente no lo estipularon así. Las obligaciones contratadas por los socios juntos, o por uno de ellos, en virtud de un poder suficiente, hacen a cada uno de los socios responsables por una porción viril, y sólo en esta proporción, aunque sus partes en la sociedad sean desiguales, y aunque en el contrato de sociedad se haya estipulado el pago por cuotas desiguales, y aunque se pruebe que el acreedor conocía tal estipulación.

Finalmente, el art. 1731 C.C. vigente estipula que cada socio tendrá derecho a que la sociedad le reembolse las sumas que hubiese adelantado con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiese contraído, como también de las pérdidas que se le hubiesen causado. Todos los socios están obligados a esta indemnización, a prorrata de su interés social; y la parte de los insolventes se partirá de la misma manera entre todos.

Desde esta perspectiva se ha dicho⁴ que la responsabilidad de los socios por las deudas sociales es:

- 1) Directa o no subsidiaria: en cuanto no puede exigirse la excusión previa de los bienes sociales. Se debe tener en cuenta que el socio responde por su parte viril.
- 2) Mancomunada: salvo pacto de solidaridad
- 3) Ilimitada: en caso de insolvencia de los demás socios

Con el Proyecto de Reforma del año 2012, si el estatuto de la sociedad civil nada dice –y ante la eliminación de los artículos antes referenciados- regiría el sistema de responsabilidad mancomunada en general, sin una previsión al estilo del art. 1731 in fine C.C., respecto de la insolvencia de los socios.

Hay que fraccionar la deuda por socio, y esta es simplemente mancomunada con la sociedad, por lo que la insolvencia de uno no se traslada al resto, salvo que la solidaridad determine que el acreedor pueda direccionar su reclamo contra cualquiera.

¿Qué sucederá con ellas? En principio, hacia el futuro no se podrán constituir sociedades civiles, pues las mismas desaparecieron de la nueva regulación. Respecto a las que se encuentran funcionando, no existirá mayores inconvenientes pues las mismas se regirán por las cláusulas previstas por los socios al momento de la constitución, dada la oponibilidad que mantienen sus cláusulas. Y en subsidio, deberemos recurrir a estos arts. 21 y ss. LSG que seguramente complicarán la hermenéutica.

En definitiva, la supuesta inclusión de las sociedades civiles en el régimen de las sociedades simple se va a crear una inconsistencia en el sistema societario, desde que un socio de una sociedad con defecto en su tipicidad se encontrará en mejor situación que un socio de una sociedad colectiva regularmente constituida.

⁴ BUERES Alberto – HIGHTON Elena, Código Civil y normas complementarias, Hammurabi, t.4C-PS700 y ss.

Adicionalmente, un claro régimen interpretativo de las sociedades irregulares y de hecho será borrado de un plumazo, sin tener en cuenta que desde la sanción del Código de Comercio de Vélez se preveía la responsabilidad solidaria e ilimitada para los socios de dichos entes.

Conclusión

Cerramos esta comunicación con la firme convicción de que es necesario un debate amplio en torno al sistema que se prevé para los arts. 21 y ss LSG en el Proyecto de Reforma del C.C. del año 2012, apuntando fundamentalmente a:

Mantener el régimen de responsabilidad tal como se encuentra previsto en la actualidad para las sociedades no constituidas regularmente (o con el cambio de denominación sociedades simples).

Expresa consideración de las sociedades civiles⁵, con normas de derecho transitorio como permanentes, separadas de las anteriores.

⁵ SONZINI ASTUDILLO Sixto José, La desaparición de la sociedad civil en el Proyecto de Código Civil y Comercial, en XII Congreso Argentino de Derecho Societario, VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 2013)